

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.51/2019



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/777/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/087/2017.

ACTOR:*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIERGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de febrero de dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/777/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado***** , en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de quince de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en la misma fecha, compareció***** , demandando la nulidad del acto impugnado consistente en: “LA NEGATIVA FICTA, en que incurrió la autoridad demandada c. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, al no darme contestación a mi petición del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, recibido el día once de octubre de dos mil dieciséis, en el cual solicite lo siguiente: Se Ordene a quien corresponda para que se hagan los trámites correspondientes para que se me paguen mis salarios como Policía acreditable, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que fueron me fueron suspendidos de mis funciones y

salarios en el Procedimiento Instruido por la Unidad de la Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, y ejecutados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de la primera y segunda del mes de julio, primera y segunda quincena del mes agosto, primera y segunda quincena del mes de septiembre primera y segunda quincena del mes de octubre, primera y segunda quincena del mes de noviembre, primera y segunda quincena del mes de diciembre, aguinaldo y bono de policía del año 2014, primera y segunda quincena del mes de enero de 2015 y primera quincena y segunda quincena del mes de febrero de 2015, aclarando que al suscrito se me reinstaló en mi trabajo como policía el día diez de febrero del año 2015, y en virtud de que el suscrito cumplí con la suspensión de funciones y salarios por el término de tres meses, empezando a contar a partir del día 4 de julio al 4 de agosto de dos mil catorce; **por lo que me adeuda la autoridad demandada a partir del mes de octubre, noviembre y diciembre y aguinaldo del 2014, el mes de enero y primera quincena de febrero de dos mil quince y el bono de policía, como se descloso en mi escrito de petición.**"; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose el expediente TCA/SRCH/087/2017, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

3. Por escrito de tres de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad demandada, dio contestación a la demanda.

4. Por escrito de siete de junio de dos mil diecisiete, la parte actora del juicio amplió su escrito de demanda, y seguida que fue la secuela procesal el veintitrés de agosto de dos de mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento emitió sentencia definitiva, mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, efectúe el pago al actor***** , por los salarios dejados de percibir correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre y el aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, así como del mes de enero de dos mil quince.

6. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el representante autorizado de las autoridades demandadas, mediante escritos presentados ante la propia Sala Regional con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se registró en el libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y se integró el toca TJA/SS/777/2018, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, ***** , por su propio derecho impugnó el acto de

autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 82 a 88 del expediente TCA/SRCH/087/2017, con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se emitió la resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Estado, al interponer recursos de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, folios 89 y 90 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del uno al siete de junio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo el siete de junio de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 06, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a la 05, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para mi representada todas las otras Autoridades Diversas, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el considerando cuarto esta Sala Instructora reconoce que el actor depende directamente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, lo que en su momento acreditó el propio actor exhibiendo los recibos que demuestran lo antes dicho prueba que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal como la Autoridad ordenadora y no así a mi representada como ejecutora, pues si bien es cierto que esta Autoridad que se representa es la administradora de los recursos financieros no solo de Seguridad Pública, sino de otras muchas más dependencias del Gobierno del Estado, también lo es que son recursos solamente administrados pero estos pertenecen a las partidas presupuestales de cada Dependencia es decir la retención salarial que se dio trámite por orden de la Secretaria de Seguridad Pública fue realizada de su propia partida presupuestal, entendiéndose con ello que mi representada a ser solo la administradora del recurso financiero de Seguridad Pública funge como un filtro de los trámites internos de Seguridad Pública y no como una Autoridad ejecutora como improcedentemente lo pretende hacer valer en esta resolución, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala condene a la que se representa en sus puntos resolutiveos cuando en sus considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues

como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen que el actor dependía directamente de la Secretaria de Seguridad Pública, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, **máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.**

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los

actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

"Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no

hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- *si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional".*

IV. En esencia, el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, argumenta que causa agravios a su representada la sentencia definitiva recurrida, en todas y cada una de sus partes, especialmente los considerandos en los que se reconoce que el actor depende de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que se encuentra acreditado en autos que fue la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien emitió el acto y no así sus representadas como ejecutoras.

Señala que si bien es cierto la autoridad que representa administra los recursos financieros no solo de Seguridad Pública, sino también lo es que dichos recursos pertenecen a las partidas presupuestales de cada dependencia, y por ello la retención salarial que se dio trámite, fue por orden de la Secretaría de Seguridad Pública conforme a su propia partida presupuestal.

Sostiene que resulta incoherente que en los puntos resolutivos la Sala condene a la autoridad que representa, cuando en sus considerandos manifiesta la razón de su dicho, por lo que debe entenderse que su representada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no incurrió en responsabilidad de ningún carácter, por lo que nunca debió ser llamada a juicio y mucho menos condenada como indebidamente lo hizo la Sala de Instrucción.

En razón de lo anterior, acusa que la resolución recurrida es ilegal e incongruente, que no es clara ni precisa con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente, transgrediendo con ello lo preceptuado por los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que no existe acto impugnado en relación con la autoridad que representa como tampoco hechos imputados a esta, con lo que acredite fehacientemente y no a través de lo supuesto en el escrito de demanda, máxime que la materia administrativa no se rige bajo el criterio de presunciones como en materia laboral, por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida por las consideraciones siguientes.

No le asiste la razón a la recurrente en virtud de que resulta notorio que la autoridad demanda que representa, Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, si interviene como ejecutora del acto impugnado, toda vez que como dicha autoridad lo acepta, entre sus funciones tiene la de administrar el presupuesto de todas las dependencias del gobierno del estado, y como consecuencia ante ellas se realizan los trámites de alta y baja del personal adscrito a las distintas entidades centralizadas y descentralizadas del gobierno del estado, así como las órdenes de pago de salarios y suspensión de los mismos.

En este caso, la parte actora impugnó en el juicio natural “la negativa ficta recaída al escrito de solicitud de pago de salarios suspendidos con motivo de un procedimiento instruido por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y ejecutados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.”

De lo que se obtiene que como Oficial acreditable, depende de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado, percibe su

salario con cargo al presupuesto de dicha secretaría, recurso que es administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, encargada de dar de alta en la nómina y pagar a los trabajadores y servidores públicos en general adscritos a las dependencias del gobierno del estado, previa autorización del funcionario facultado para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 fracciones VI y XXXI, y 24 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

De ahí que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tiene corresponsabilidad en el trámite de pago de salarios de los trabajadores y servidores públicos adscritos a las dependencias del poder Ejecutivo del Estado, por ser la dependencia encargada de administrar la hacienda pública estatal.

En ese contexto, tiene la obligación legal de realizar el pago de los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y en consecuencia es la autoridad directamente vinculada al cumplimiento de la sentencia definitiva de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio natural, que ordenó el pago salarial al actor*****, en virtud de que se trata del pago de salarios con cargo al presupuesto de la Secretaría antes señalada, que administra la autoridad recurrente.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados los agravios externados por el revisionista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede confirmar la sentencia definitiva de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/087/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada en su recurso de revisión

interpuestos mediante escrito de siete de junio de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/777/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/087/2017.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/777/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/087/2017.